



ESTADO ELECTRÓNICO No. 016

AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO EN LA FECHA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
2021-00076	EJECUTIVO	HAROLD ENRIQUE DUSSAN FIERRO	GLORIA AMPARO SOLANILLA	01-06-23
2023-00076	DECLARATIVO	RICARDO MARTÍNEZ BANGUERA	YAQUELINE FRANCO GALEANO	01-06-23
2006-00034	ORDINARIO LABORAL -SEGUIDO EJECUTIVO-	MILTÓN LÓPEZ ENCISO Y OTRO	ZOOM CONSTRUCTORA SA	01-06-23
2014-00037	EJECUTIVO MIXTO	CORPORACIÓN SAS	DIANA CAROLINA RIVEA	01-06-23
2019-00205	ORDINARIO LABORAL -EJECUTIVO	LUIS ARTURO FORERO RAMÍREZ	LUIS HERNANDO TRIGOS CHAPARRO	01-06-23
2022-00021-01	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	LUZ VICTORIA MÉNDEZ	HOOVER ALEJANDRO VEGA GARZÓN	01-06-23
2022-00082	ORDINARIO LABORAL	JAIME LÓPEZ AMARIS	GIREMAN INGENERÍA LTDA	01-06-23

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, notificó por esta electrónico las providencias antes relacionadas. El estado se fija hoy **2 de junio de 2023, siendo las 7:30 am**

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares (inciso 2 del art. 9 de la Ley 2213 de 2022)



Primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO
(Segundo Trimestre)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HAROLD ENRIQUE DUSSAN FIERRO
RADICADO: 50-689-31-89-001-2021-00076-00

Surtido el correspondiente traslado, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra el auto de mandamiento de pago, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Aduce el recurrente que el título aportado con la demanda, no reúne los requisitos de un título ejecutivo, y que, por lo tanto, debe revocarse el auto de mandamiento de pago.

Como se sabe las exigencias del título ejecutivo, están condensadas en el art. 422 del CGP, y residen en que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles “que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”. Debe puntualizarse, que cuando la norma dice que “provengan del deudor”, están incluidos sus mandatarios, que los hayan suscritos en su nombre, de conformidad con el régimen legal.

Ahora bien: en el propio texto del recurso de reposición, se acepta explícitamente que el señor José Manuel García Torres, “actuaba en representación de la señora Gloria Amparo Solanilla”.

Por consiguiente, sobre este aspecto no hay discusión. Solo que se glosa la actuación del mandatario, por cuanto se aduce que el poder se otorgó a efectos de vender o prometer vender la totalidad del predio en cuestión, y el mandatario, en cambio, “*promete vender al aquí demandante 37 hectáreas – 6000 metros cuadrados; desconociendo mi poderdante Gloria Amparo Solanilla, las razones que lo motivaron a realizar la negociación en dichos términos, lo anterior teniendo en cuenta que existe imposibilidad en dicha promesa por los antecedentes (sic) del predio los cuales lo someten a una reglamentación especial para poder realizar alguno tipo de enajenación*”.

En verdad, esta es la sola fundamentación del recurso, pues, aunque en el mismo se discriminan cuatro puntos, ninguno más se desarrolla: “**1. Identificación clara de las partes del contrato. 2. Firma de las partes. 3. La obligación clara y expresa. 4. Fecha y forma de vencimiento de la obligación como cánones de arrendamiento**”. Veámoslo:

Las partes, evidentemente están plenamente identificadas. Igual acontece con la firma, pues aparece la firma del promitente vendedor (mandatario) y promitente comprador.

Pasemos ahora a ver si la obligación es “clara y expresa” y exigible. Al respecto reza literalmente el documento que sirve de título ejecutivo:



CLAUSULA SEXTA: Las partes acuerdan que la firma de la escritura que da cumplimiento al presente contrato de promesa de compraventa se firmará el día (15) de diciembre de 2.020, en la Notaría única de San Martín de los Llanos a la hora de las 9:00 A.M., dicha fecha se podrá anticipar o prorrogar de común acuerdo entre las partes. Para al efecto EL PROMETIENTE VENDEDOR entregará a la Notaria todos los certificados de pagos de impuestos, planos y paz salvos requeridos para este fin.

CLAUSULA SEPTIMA: La entrega del inmueble prometido en venta se realiza

La obligación que se demanda, entonces, no puede ser más explícita, clara y expresa. Igualmente es exigible, pues la obligación demandada se debía cumplir el pasado 15 de diciembre de 2020.

Además, el inmueble prometido en venta, se encuentra identificado en la cláusula primera, así:

CLAUSULA PRIMERA: EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a vender y El PROMETIENTE COMPRADOR se obliga a comprar el siguiente inmueble: Lote de terreno con extensión de 37 hectáreas 6000 metros cuadrados ubicados en parte de la finca Bella Aurora ubicada en la vereda El Merrey del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, según plano que se adjunta y distinguida con la Código Catastral No. 506890002000000080019000000000, Matriculación Inmobiliaria 236 - 1455 y comprendida dentro de los linderos generales y especiales contenidos en la sentencia del 10 de julio de 2014 del juzgado promiscuo del circuito de San Martín PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la cabida mencionada, se adjunta plano del lote de terreno objeto de la presente compra venta. del inmueble de mayor extensión. La venta se hace como cuerpo cierto

Por lo tanto, es absolutamente evidente que se trata de una obligación, clara expresa y exigible, de suscribir un documento respecto de un inmueble también debidamente determinado, que se imputa haber incumplido por parte de la demandada quien actuó a través de un mandatario legalmente constituido.

Ahora: si esa obligación, que es clara, expresa y exigible, puede o no cumplirse de acuerdo a la normatividad vigente, si era bien baldío o no, si fue adjudicado, etcétera, son asuntos de fondo, que no afectan para nada la condición del título, en su condición de contener obligaciones claras, expresas y exigibles; y, por lo tanto, al ser aspectos de fondo, serán considerados en su momento en el fallo de mérito.

Respecto de “cánones de arrendamiento”, el Juzgado no proveyó nada en el mandamiento de pago, razón por la cual, por sustracción de materia, no se examinará este aspecto, pues nada habría que revocar.

Pasemos a continuación ver lo que dispuso el Juzgado en el auto de mandamiento de pago, cuya revocatoria se impetra. En él se dispuso en sus partes pertinentes, lo siguiente:

“PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de HAROLD ENRIQUE DUSSAN FIERRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.058.974 contra GLORIA AMPARO SOLANILLA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.238.399, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se notifique este proveído, proceda a: Otorgar y suscribir en la Notaría Única de San Martín de Los Llanos (Meta), en favor del señor HAROLD ENRIQUE DUSSAN FIERRO, la escritura de venta respecto del inmueble debidamente identificado y alinderado como consta en la demanda, contrato y demás anexos aportados con el libelo. SEGUNDO: PREVENIR a la demandada que, en caso de no suscribir la escritura en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto de



mandamiento (art. 434 del CGP), este Juzgado procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436 ibidem, esto es, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.

Por tanto, en ese auto se libró mandamiento de pago, por una obligación, clara, expresa y exigible, que está contenida en el título (documento) proveniente de la deudora demandada, al haber sido suscrito por su mandatario constituido con las exigencias legales, pues consta la respectiva autenticación de firmas el 9 de septiembre de 2020. Por lo demás, tal documento no fue tachado de falso en la oportunidad legal. Por el contrario, fue aceptada su autenticidad con el recurso de reposición.

En consecuencia,

R e s u e l v e

1°.- Se rechaza el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de mandamiento de pago.

2°.- En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 2 de junio de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO RECHAZA
(Segundo Trimestre)

PROCESO **DECLARATIVO-CONTRATO DE CORRETAJE**
DEMANDANTE **RICARDO MARTINEZ BANGUERA**
DEMANDADO **YAQUELINE FRANCO GALEANO**
RADICADO **50-689-31-89-001-2023-00076-00**

De la revisión realizada al libelo genitor, y al analizar el auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa Meta, por medio del cual rechazó por competencia y remitió la presente causa a esta judicatura al considerar que el asunto es competencia de la especialidad laboral – con fundamento en el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T.S.S.-, se colige que no le asiste razón al despacho remitente por lo que se rechazarán las diligencias, y consecuentemente se ordenará su devolución al emisor, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Lo primero que debe quedar sentado, es que el contrato de corretaje al ser un acto de comercio, para todos los efectos es de **naturaleza mercantil**, según lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Comercio. Por consiguiente, declarar la existencia del acuerdo de corretaje, como lo pretende el actor, no se encuentra dentro de la orbita de competencia de la especialidad laboral, como lo consideró el Juzgado remitente, sino el Juez conoedor es el civil.

En ese orden de ideas, al verificar el segundo factor relevante para determinar la competencia de este Despacho, se observa que la CUANTÍA puntualizada en el escrito de demanda asciende a la suma de **COP\$30.000.000**, lo que permite concluir que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, el cual está previsto para causas que excedan los **150 S.M.L.M.V.**, siendo evidente entonces, que la cuantía del *sub lite* corresponde a la señalada como de mínima cuantía, por lo que se dispone:

De ahí que aplicadas las reglas anteriormente señaladas, encuentra ésta instancia que el juez civil en la categoría de circuito no es el competente para conocer del presente trámite, por lo que se dispone:

1. NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, atendiendo para ello las razones esbozadas precedentemente.

2.En consecuencia, **RECHAZAR** la anterior demanda por factor cuantía.



3.- DISPONER la devolución de la misma junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal del Vistahermosa, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, indicando además que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 139 del C.G. del Proceso, no es dable a ese despacho proponer conflictos de competencia frente a esta judicatura.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 2 de junio de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO LABORAL
(Segundo Trimestre)

PROCESO ORDINARIO LABORAL-SEGUIDO EJECUTIVO
DEMANDANTE MILTON LOPEZ ENCISO Y OTRO
DEMANDADO ZOOM CONSTRUCTORA SAS
RADICADO 50-689-31-89-001-2006-00034-00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante, sin que la misma hubiese sido objetada, el juzgado le imparte su correspondiente aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 2 de junio de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO LABORAL
(Segundo Trimestre)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	CAROLINA CORPORACIÓN S.A.S
DEMANDADO	DIANA CAROLINA RIVERA
RADICADO	50-689-31-89-001-2014-00037-00

Téngase en cuenta que, del avalúo comercial del inmueble aportado por la parte actora, se corrió traslado por el término legal de conformidad con el artículo 444 del CGP, sin que se haya presentando alguna observación o pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, para los efectos procesales, téngase como valor real del predio, el reflejado en el referido avalúo.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 2 de junio de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaría



San Martín, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).
AUTO LABORAL

(Segundo Trimestre)

PROCESO	LABORAL ORDINARIO- EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ARTURO FORERO RAMIREZ
DEMANDADO	LUIS HERNANDO TRIGOS CHAPARRO
RADICADO	50-689-31-89-001-2019-00205-00

Obra en el legajo que, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se ofició a la agencia registral de este círculo, en la finalidad de que aclarara la situación jurídica del inmueble distiguado con folio de matrícula 236-8330, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia reciente del 20 de abril de 2023, esto es, REQUERIR a la O.R.I.P. de San Martín de Los Llanos para que se sirva allegar pronunciamiento de lo solicitado. La parte actora tendrá la carga del surtimiento del oficio como de la tramitación de esta diligencia.

De otro lado, incorpórese al expediente los memoriales allegados por las partes, advirtiéndoles que, los pedimentos respecto al bien identificado con anterioridad, serán resueltos una vez se allegue respuesta por parte de la Agencia Registral, en tanto la situación jurídica del mismo no es clara, como ya se ha dejado constancia precedentemente.

Ahora bien, debe precisarse que, en el evento de que el bien o parte de éste no pertenezca al ejecutado, la Oficina Registral deberá proceder conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 593 del C.G.P., situación previamente advertida por este Despacho.

Agotado el trámite anterior y una vez se allegue respuesta O.R.I.P., ingresése nuevamente las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 2 de junio de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaría



San Martín de los Llanos, Meta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL
(Segundo Trimestre)

PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE LUZ VICTORIA MÉNDEZ
DEMANDADO HOOVER ALEJANDRO VEGA GARZÓN
RADICADO 50-689-31-89-001-2022-00021-01

Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos Meta, dentro del proceso promovido por LUZ VICTORIA MÉNDEZ contra HOOVER ALEJANDRO VEGA GARZON.

Notifíquese

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 2 de junio de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ordinario laboral
Radicación: 506893189001-2022-00082-00
Demandante: Jaime López Amaris.
Demandado: Girem Ingeniería Ltda.

Obra en la actuación que el 20 de abril de 2023, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del Código del Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, en la cual se practicaron las pruebas decretadas en diligencia de marzo 16 de 2023.

El demandado en memorial recibido el 25 de abril del cursante año, justificó su inasistencia a la anterior vista pública.

De otra parte, obra en la actuación poder otorgado por la persona jurídica demandada a un abogado, y acto seguido éste mismo solicita la nulidad procesal, invocando como causal la indebida notificación de su representada.

Además, y con vista a que se le dé trámite a su pedido de nulidad, solicita el aplazamiento de la audiencia convocada.

Para resolver tales pedidos, encuentra el Juzgado que la Ley 2213 de 2022 en el inciso final del artículo 8º, preceptúa en relación con el acto de la notificación personal, que cuando:

“...exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En tal virtud, en presencia de la norma vigente, es dable alegar la indebida notificación cuando se hace uso de los elementos tecnológicos de información en los procesos judiciales, razón por la cual el Juzgado le dará trámite al pedido de nulidad, y ordenará correr traslado del incidente instaurado, por el termino de 3 días.

En tal virtud, se **RESUELVE:**

1.- Se le reconoce personería al abogado *Flavio Eliseo Díaz Remicio*, como apoderado judicial del extremo demandado *Girem Ingeniería Ltda.* representada por *Alejandro Perdomo Rodríguez*, en los términos del poder conferido.

2.- Del pedido de nulidad, dese traslado a las partes por el término de (3) tres días.



3.- De otra parte, el incidentante deberá acreditar el envío de su escrito a los demás sujetos procesales conforme lo estipula el parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022

4.- vencido el termino anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
JUEZ

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 2 de junio de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el Estado de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaría